

*alimentista ***** de su fuente
laboral ******, tomando en
cuneta que han variado las circunstancias que
motivaron la sentencia definitiva correspondiente que
se señala líneas arriba, dentro del incidente de
pensión alimenticia promovida dentro del Juicio
principal de divorcio incausado decretada por el Juez
Segundo de lo Familiar del segundo distrito judicial
dentro del expediente *****....

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día
veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dio entrada a la
demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias
simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada
***** ***, para que la contestara dentro del
término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha de
presentación seis de agosto de dos mil veintiuno, expresando
las defensas y oponiendo las excepciones que estimó
pertinentes.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación
del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha trece
de febrero de dos mil veintitrés, la Jueza de Primera
Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la
cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

---- **PRIMERO.-** La parte actora NO acreditó los
hechos constitutivos de su acción y el demandado
justificó sus excepciones; en consecuencia:-----
---- **SEGUNDO.-** NO HA PROCEDIDO el presente
Juicio Sumario Civil Sobre AUMENTO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por la C.
***** en
representación de sus menores hijos de iniciales
*****, en contra del C. *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*****, en términos de la parte considerativa de este fallo en el apartado quinto.----

---- **TERCERO.-** En consecuencia, no ha lugar a fijar un aumento a la pensión alimenticia definitiva decretada a favor de sus menores hijos de iniciales *****, mediante resolución incidental de fecha 29 de Mayo del 2019, dictada dentro del diverso expediente *****, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, relativo al Juicio Ordinario Civil de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, respecto al INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, promovido por la C. *****, en contra del C. *****, al no haber sido plenamente acreditada la necesidad de recibir tal aumento a cargo del demandado, con fundamento en los artículos 286 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 131 fracción I del Código Adjetivo Civil del estado, no se hace condena de gastos y costas para ninguna de las partes, toda vez que no actuaron con dolo o mala fe.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación a través de su asesora jurídica la licenciada *****, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día tres de marzo de dos mil veintitrés, y del cual correspondió

conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintiséis de abril del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de dieciocho hojas, recibido con fecha de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja seis a la veintitrés, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----La parte contraria no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal; en tanto que la Agente del Ministerio Público Adscrita a ésta sala desahogó la vista que se le dio mediante su escrito de fecha veinticinco de mayo del año actual, y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante a través de su asesora jurídica la licenciada ******, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

AGRAVIO UNICO.- Causa agravios la Resolución que se impugna, ya que el Juzgador primario, señala en los Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución señalada, que a la letra dicen, lo siguiente: (se transcribe)

Por lo que ante lo manifestado en el considerando QUINTO de la resolución en mención, es evidente que el juez no tuteló los derechos de los menores hijos de ambas partes ya que se aprecia que no estudio las documentales privadas exhibidas por la parte actora es decir la C. ***, Así como el estudio socioeconómico de la misma realizado por la Trabajadora Social del Sistema DIF ALTAMIRA en las cuales la madre de los menores especifico los gastos que tienes con sus menores hijos diariamente para garantizar su sano desarrollo y su bienestar integral, siendo por demás evidente la falta de atención del juzgador primario para resolver en atención al interés superior de los menores señalados , ya que nuestra legislación es muy determinante en las cuestiones de alimentos , toda vez que el código civil de Tamaulipas establece en su artículo 288 que señala que los alimentos han de ser proporcionados a la***

posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50% por ciento del sueldo o salario del deudor alimentistas, Así como para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos el juez ordenara considerar dentro del sueldo o salario diario del deudor alimentario las prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciba, y ante lo señalado por el juzgador primario en la resolución es evidente que no estudio este artículo en fondo sino solo de forma ya que No otorgarles el JUZGADOR PRIMARIO a los menores hijos de las partes en esta sentencia que se apela , el aumento de la pensión alimenticia que ya tenían sobre el 30% del sueldo del demandado, misma que se solicitó en las Prestaciones de mi representada, la cual estaba determinada en Juicio diverso de Divorcio dentro del Exp. ***** radicado ante el Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial, y se determinó en dicho juicio el 30% en el Incidente de Pensión alimenticia, guarda y custodia y reglas de convivencia , misma PRESTACION EN ESTE JUICIO DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA QUE SE SOLICITO HASTA EL 50% DEL INGRESO DEL DEUDOR a favor de sus menores hijos, dicha resolución no satisface el estudio y aplicación del señalado artículo 288 del código civil por parte del juzgador primario , a fin de asegurar el sano desarrollo y el bienestar integral de los menor hijos de las partes, anteponiendo el bienestar integral del demandado , por lo que el Juez primario carece de todo concepto de lo que es el INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES dentro de los procesos Jurídicos, mismos que deben ser velados y tutelados por las autoridades judiciales donde se vean involucrados sus derechos.

Por lo que el Juzgador Primario NO VELO por el INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES previstos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en la convención sobre los derechos del niño, y en la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo anterior, ya que El legislador Tamaulipeco definió por interés superior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

del menor " ... todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad ... ". Bajo esa premisa la protección del menor deberá ser integral en todos los periodos evolutivos de su vida, inclusive a la etapa prenatal que comienza desde el momento de la concepción, así como en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social, cultural y jurídico; en consecuencia el Estado tiene la responsabilidad de proteger a todos los menores y de manera especial, a quienes se hallen amenazados o vulnerados en sus derechos. Por consiguiente un menor tiene a su favor la responsabilidad de que el padre y la madre tienen el derecho de protegerlos, educarlos, asistirlos y prepararlos para la vida y una adecuada y fructuosa integración a la sociedad; por ende los padres están obligados a cuidar a sus hijos desde su concepción, de conducirlos con responsabilidad y esmero, proporcionándoles atención y cuidados médicos, un hogar estable, alimentos adecuados, educación integral y oportuna, en particular todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, capacidades, actitudes, aptitudes y vocaciones.

los artículos 10 fracción 2 y artículo 11 del ordenamiento legal que se invoca Faculta a esta autoridad a velar por el interés superior de los menores hijos de las partes

Permitiéndome señalar que dichos artículos señalados a la letra dicen: (se transcribe)

Es por lo anterior que el Juzgador primario al establecer que el presente Juicio es del orden familiar, donde además se tutelan derechos de menores, las normas que rigen este procedimiento no deben de ser rígidas, sino flexibles ya que la determinación del presente Juicio el mismo debe de garantizar los intereses de los menores y no crear una disparidad procesal que beneficia exclusivamente al actor, al dejar a mi representada la carga total de los alimentos de sus menores hijos.

Y Siendo evidente que el juzgador primario tampoco tutelo lo señalado en el artículo 1° del Código de procedimientos civiles en Tamaulipas en el cual se señala " ... En las cuestiones de orden familiar y sin alterar el principio de igualdad y equilibrio procesal entre las partes, el juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés superior de las familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores, en estado de necesidad, menores e incapaces

Siendo además de que en el Juicio se señaló mediante escrito electrónico de fecha 21 de Enero del año 2022 lo siguiente: **"Por medio del presente escrito hago de conocimiento de esta autoridad que el menor hijo de mi representada el menor de iniciales ***** desde el pasado día 12 de enero del año 2022 está en el domicilio de su abuela paterna ubicado en calle Nicaragua número 511 entre las calles Argentina y Uruguay de la colonia Las Américas en Tampico, Tamps por motivos de ayuda en sus estudios académicos a través de su prima de nombre ***** , con permiso y consentimiento de su padre el C. ***** Y de mi representada ***** , manifestando que en cuanto se regularice en sus tareas y estudios académicos regresara al domicilio de su madre la C. ***** ."**

y a dicho escrito electrónico le recayó el auto de fecha 26 de enero del año 2022 haciendo de conocimiento dicha situación del menor.

Y así mismo mediante escrito electrónico de fecha 24 de Enero del año 2022, se hizo de conocimiento a esta autoridad de nueva cuenta que el menor de iniciales ***** ya estaba viviendo de nueva cuenta en el domicilio de su madre y parte actora de este Juicio, escrito detallado en lo siguientes términos: **"Por medio del presente escrito y desahogando la vista que se me otorgo en el auto de fecha 20 de Enero del año en curso, hago de conocimiento de esta autoridad que el menor hijo de mi representada el menor de iniciales ***** el pasado día 12 de enero del año 2022 estaba en el domicilio de su abuela paterna ubicado en calle**

*primaria no estudio el Expediente ni las constancias ni escritos que en él se agregaron a que mi representada hizo de conocimiento que su menor hijo de iniciales ***** estaba de regreso en su domicilio desde el 22 de Enero del año 2022 hasta la fecha actual y haciéndose cargo de su custodia hasta la fecha actual, y en referencia a la casa que se quedó para vivienda de mi representada y sus menores hijos obra en autos que la misma está en posesión del demandado, por lo que no es posible que habite en ella con sus menores hijos, siendo que el juzgador primario no aplico las normas que rigen el procedimiento de forma flexible al ser menores de edad los que piden un aumento de la pensión alimenticia de deudor y demandado*

Robusteciendo lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

" JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RIGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR. (se transcribe)

Me permito señalarle a usted Magistrado que los menores hijos de las partes en este juicio con fundamento en el artículo 12 de la señalada ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Tamaulipas cuenta con el derecho a:

" ARTÍCULO 12. (se transcribe)

*Apreciándose claramente que el juzgador primario no privilegio algunos de estos derechos, como lo es, el Derecho a la prioridad, Derecho a la igualdad sustantiva, Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral , Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, **mismos que me permito transcribir:***

El Derecho a la Prioridad habla de que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, de conformidad a lo contenido en la Ley General.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

El Derecho a la igualdad sustantiva señala que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en términos de lo dispuesto por la Ley General.

El Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral establece que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Y el **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso** establece que las Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Así mismo establece que Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a:

- I.- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II.- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III.- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad,
- IV.- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V.- Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección

disponibles; VI.- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII.- Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII.- Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX.- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X.- Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI.- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales; XII.- Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; y XIII.- Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos.

Quedando de manifiesto que a los hijos de las partes en este juicio estos derechos no le fueron tutelados por la Juzgador Primario dejándolos en estado de indefensión ante la RESOLUCION DICTADA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO DE FECHA 13 DE FEBRERO Del año 2023 , DONDE SE ESTABLECE QUE no ha lugar a fijar un aumento a la pensión alimenticia definitiva decretada a favor de sus menores hijos de iniciales ***** mediante resolución incidental de fecha 29 de Mayo del 2019, dictada dentro del diverso expediente ***** , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, relativo al Juicio Ordinario Civil de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. ***** , en contra de la C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*respecto al INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, promovido por la C. ***** en contra del C. ******

al no haber sido plenamente acreditada la necesidad de recibir tal aumento a cargo del demandado, con fundamento en los artículos 286 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, SIENDO ESTOS DOS MENORES DE EDAD, HIJOS DE LAS PARTES QUIENES POR SU EDAD Y SU SITUACION DE RECIBIR LOS ALIMENTOS ANTERIOR A LA PRESENTE RESOLUCION QUE SE APELA, ERA EN UN PORCIENTO DEL 30% DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTISTA, MAXIME QUE SE HA SEÑALADO QUE LA MADRE DE LOS MENRES ATIENDE A LOS MISMOS LSO 365 DIAS DEL AÑO EN LAS 24 HORAS, ES QUIEN LOS LLEVA A CLASES ESCOLARES, ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES, LOS ALIMENTA, LOS LLEVA AL MEDICO, LOS LLEVA A ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO , Y ESTA AL PENDIENTE DE SUS SANO DESARROLLO Y DE SUS BIENESTAR INTEGRAL , HECHO QUE EL PADRE NO HA CUMPLIDO EN SU CALIDAD DE PADRE YA QUE ES POCO LO QUE CONVIVIE CON SUS MENORES HIJOS YA QUE EL NO TIENE LA CUSTODIA DE LOS MISMOS POR DECISION PROPIA DEL ACTOR.

Por lo tanto el Juez Primario dicto una Resolución en Primera Instancia; en perjuicio de las Garantías Constitucionales de los menores hijos de las partes en este juicio , violatoria de sus derechos humanos, así como también con dicha resolución, el Juez Primario viola en perjuicio de dichos menores disposición procesal de la materia, ya que no actúa con la obligación constitucional de velar que a dichos menores hijos no se le afecte de ninguna manera su esfera judicial

Es por lo anterior que dicha Resolución dictada por el Juez Primario en fecha 13 de Febrero del año en 2023 NO fue dictada conforme a las Reglas

Procesales vigentes y contraviniendo disposiciones legales en perjuicio de los Derechos Constitucionales y sin la debida aplicación Procesal, además de No estar dictada en apego a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas, conforme al artículo 7º, el cual señala que son principios rectores de dicha ley, el Principio del interés superior del niño, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio y Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, Principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo pispuesto en los articulos 10 y 40 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales, principio de Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños y adolescentes, principio de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades del Estado y Municipios y sociedad en la atención de niñas, niños y adolescentes, Principio de igualdad sustantiva, en todos los ámbitos que conciernen a niñas, niños y adolescentes, Principio de prioridad de la familia, como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, Principio de la inclusión, que implica la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, acordes a las diversas etapas de desarrollo, con el objeto de que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos con igualdad, Principio de acceso a una vida libre de violencia, que permita a las niñas, niños y adolescentes vivir en un ambiente libre de violencia, Principio de respeto universal, que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa, Principio de autonomía progresiva, entendida como la capacidad gradual de participación de niñas, niños y adolescentes en asuntos que les afecten directamente de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, sin menoscabo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, tutela o custodia, entre otros.

Ya que el Juez Primario, NO adopto las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de los derechos los menores hijos de las partes en este juicio, a fin de lograr un Sano desarrollo integral de ellos y tampoco TUTELO EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE ELLOS, MAXIME QUE AMBOS MENORES VIVEN BAJO EN CUIDADO DE MI REPRESENTADA, ES DECIR SU MADRE Y PARTE ACTORA DE ESTE JUICIO, Y ES QUIEN SE ENCARGA DE SUS AMBOS HIJOS DE ATENDER SUS NECESIDADES ALIMENTICIAS Y DE CUIDADO CON EL 30% DE LOS INGRESOS DEL DEMANDADO Y SIENDO QUE AMBOS MENORES YA CRECIERON DESDE AL FECHA DEL AÑO 2019 EN QUE SE DETERMINO EL 30% DEL EMBARGO Y TIENEN MAS GASTOS, COMO SE SEÑALO EN LA PRESTASION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

" a).- **EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA que ACTUALMENTE ES DEL 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentista el C. ***** decretada por este H. Tribunal en resolución de fecha 29 de Mayo del año 2019 dentro del INCIDENTE DE PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA, GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE MENORES, interpuesto por mi representada la C. *******, **A EL 50% EN SU INCREMENTO de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el demandado incidentista ***** de su fuente laboral** *****

 *******, tomando en cuenta que han variado las circunstancias que motivaron la sentencia definitiva correspondiente, dentro del incidente de pensión alimenticia promovida dentro del Juicio principal de divorcio Incausado."**

Sirviendo de apoyo a lo señalado en este razonamiento del suscrito la siguiente jurisprudencia:

*Tesis: XXI.3o.C.T.2 C (10a.) Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación Décima
Época 2016225 61 de 693
Tribunales Colegiados de Circuito libro 51,
Febrero de 2018, Tomo 111 Pag.1379 Tesls
Aislada(Constitucional, Civil)*

**ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
CONTENIDO EN EL ARTICULO 27, NUMERAL
2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO. (se transcribe)**

*Tesis: VII.20.C.100 C (10a.) Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación Décima
Época 2009882 125 de
693
Tribunales Colegiados de Circuito Libro
22, Septiembre de 2015, Tomo III Pag.1904
Tesis Aislada(Civil)*

**ALIMENTOS DE MENORES INCAPACES. LOS
PROGENITORES QUE LOS TIENEN BAJO SU
GUARDA Y CUSTODIA, DADO EL ROL QUE
DESEMPEÑAN SOBRE SU CUIDADO Y
ATENCIÓN, TIENEN POR SATISFECHA SU
CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ). (se transcribe)**

*Tesis: la. CCCLVI/2014 (10a.) Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación Décima
Época 2007724 148 de 693
Primera Sala Libro 11, Octubre de 2014,
Tomo I Pag.587
Tesis Aislada(Civil)*

**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD
DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS
CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO
DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.**

*Siendo lo correcto que esta sentencia señalada, sea
revocada y previo a que se dicte otra de acuerdo a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*esta argumentación jurídica supralinealmente, se sirva ORDENAR el juez primario que ADICIONANDO oficiosamente Actuaciones judiciales para verificar y comprobar CON NUEVOS ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS E INVESTIGACION DE CAMPO que ambos menores hijos de las partes viven el domicilio de la actora incorporados desde la separación de sus padres en el año 2016 hasta la fecha actual, a fin de que se acrediten LOS GASTOS DIARIOS DE LOS MENORS PARA ATENDER SUS ALIMENTOS, CASA, VESTIDO, SALUD, así como gastos en sus actividades extraescolares, , sus actividades propias de su edad y de su crecimiento, ya que no tutela los derechos ya señalados de la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescente en el estado, al determinar que no era procedente el presente juicio al estar incorporado el menor de iniciales ***** al domicilio del demandado, cuando no es así, ya que el menor solo estuvo 10 días bajo el cuidado de su padre es decir del 10 al 22 de enero del año 2022 y regreso al domicilio de mi representada donde ha permanecido bajo su cuidado hasta la fecha actual, como se señalo en el escrito electrónico del 24 de enero del año 2022 que obra en autos, y la juzgador primario no atendió el derecho de ambos menores COMO seres HUMANOS DE DERECHOS COMO SE SEÑALA EN EL ARTICULO 1º. CONSTITUCIONAL*

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Primario, dictó una sentencia NO clara, NI fundada y NI motivada en derecho, conforme a los artículos 112, 113, 114, 115, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, haciendo un indebido análisis jurídico de la procedencia de las prestaciones solicitadas por la parte actora y una indebido o nulo análisis de las excepciones de la parte demandada atendiendo la escaza valoración de las pruebas aportadas por el demandado y no allegándose de más medios de convicción que aseguraran el respeto de los derechos De los menores hijos de las partes en este Juicio referente a ACTUACIONES JUDICIALES OFICIOSAS que el Juez primario puede realizar en ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE dichos menores PARA

TOMAR LA DETERMINACION JUDICIAL SOBRE LA CANTIDAD DE ALIMENTOS QUE REQUIEREN dichos MENORES Y LA QUE PRETENDE QUE OTORGE EL ACTOR COMO DEUDOR ALIMENTISTA SERAN SUFICIENTES, PARA ATENDER EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES Y SUS SANO DESARROLLO, mas sin embargo la sentencia dictada si afecta y si violentan la esfera jurídica de los derechos de dichos menores , resultando en consecuencia que dicha Sentencia NO fue dictada, NI fundada, NI motivada y ni conforme a derecho, dentro el presente juicio, ya que no se le permite disfrutar con esta sentencia dictada por el juez primario, de sus derechos señalados en la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Tamaulipas, como lo son el Derecho a la prioridad, Derecho a la igualdad sustantiva, Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por ser este un juicio en donde están involucrados cuestiones de derecho de menores

Por lo tanto el Juez Primario NO dicto una Resolución en Primera Instancia asegurado las Garantías Constitucionales de los menores hijos de las partes en este juicio y el Juez Primario viola en perjuicio de dichos menores disposición procesal de la materia, ya que no actúa con la obligación constitucional de velar que a los señalados menores no se le afecte de ninguna manera su esfera judicial

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que resultan en una parte fundadas y suficientes para ordenar la reposición del procedimiento y las restantes de estudio innecesario en virtud de las siguientes consideraciones.-----

----- En una parte de su escrito de agravios la recurrente pone de manifiesto que la sentencia recurrida violenta los derechos humanos de sus hijos, el menor de edad *****, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

la entonces menor ***** , ya que se sustentó, en parte, en el hecho de que el infante ***** , se encontraba bajo la custodia de su padre.-----

-----Sin embargo, refiere que el Juzgador no tomó en cuenta que el lapso en que el niño ***** estuvo con su papá fue de diez días (del doce de enero de dos mil veintidós al veintidós del mismo mes y año), con la finalidad de que se regularizara en sus clases. Añade, que dicha estancia culminó el día veintidós de enero de dos mil veintidós, y que tal circunstancia la hizo del conocimiento del *A quo* mediante escrito sin que estas constancias fueran tomadas en cuenta para resolver respecto al aumento solicitado.-----

-----El anterior motivo de inconformidad es esencialmente fundado, pues como lo pone de manifiesto la recurrente un factor para determinar la improcedencia de la pensión alimenticia fue el hecho de que en el estudio socioeconómico practicado en fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se asentó que el menor de iniciales *** habitaba en el mismo domicilio que el demandado, por lo tanto aunado a la pensión este sufragaba gastos adicionales por el cuidado de dicho infante.-----

----- No obstante, es cierto que la actora mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós expresó manifestación en el sentido de que el día veintidós del

mismo mes y año, el menor de iniciales *** regresó al domicilio de ella con el consentimiento del demandado, ya que el adolescente había regularizado sus estudios académicos, respecto de lo cual el Juzgador primigenio acordó tenerle por hechas sus manifestaciones y que serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.-----

-----Sin embargo, el Juez omitió cumplir con el mandato constitucional estatuido en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, referente a velar por el interés superior de la niñez, y hacer uso de las facultades que le confiere el numeral 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para llevar a cabo diligencias para mejor proveer y así contar con la certeza de conocer el lugar donde el menor habita.----

----- Ante tal situación, deberá revocarse el fallo impugnado, ya que es obligación del Estado a través de cualquier autoridad, velar por el interés superior de los infantes, según se advierte de lo lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 24, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los numerales 1° y 949, fracción I, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Y es que de los preceptos indicados se desprende que en todos aquellos casos en los que estén en juego derechos de menores e incapaces, el juez o tribunal, de oficio, podrá suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, por considerar la ley que tal materia es de orden público al estar involucrado el interés superior de los menores, sin que obste la naturaleza de la acción intentada.-

-----Apoya lo anterior, por la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia:-----

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja,

a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

----- Entonces, para garantizar el sano desarrollo del menor y el pleno ejercicio de sus derechos, el juzgador debió ejercer la facultad que le otorga nuestro ordenamiento legal, concretamente los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de cumplir con su obligación de recabar de oficio las pruebas que estimara pertinentes para conocer las circunstancias reales de entorno del infante involucrado, antes de emitir la sentencia en el juicio que nos ocupa.-----

----- Lo anterior con base en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los

1Registro: 175053, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, Mayo de 2006, Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, pág. 167.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios en donde se encuentran de por medio intereses de menores e incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término “puede”, al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.²

----- Así resulta que, en la especie el Juez de primer grado, para resolver el presente juicio sumario sobre aumento de pensión alimenticia, en lo referente al menor de iniciales ***, debió atender al interés superior que le asiste, ya que, en casos como el que nos ocupa, es menester tomar en cuenta el artículo 4º Constitucional, que en lo conducente

indica:-----

²Registro: 170236, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, Febrero de 2008, tesis XIX. 2o.A.C.J./19, Registro: 170236, pág: 2061.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

----- Lo anterior, pues las controversias como la presente deben ser resueltas atendiendo a las particularidades del caso, es decir, en cuanto a la procedencia o improcedencia del aumento en la pensión alimenticia, la decisión adoptada debe estar fundada en las circunstancias reales y actuales de la niñez y adolescencia involucrada, basada en la existencia de un cambio de las que imperaban al momento en que fue fijada la pensión alimenticia que se pretende modificar.-----

----- Así las cosas, de las constancias que integran el expediente principal, como se anticipó, existe la manifestación³ de la parte actora en el sentido de que la estancia que se había acordado entre las partes para que el menor *** estuviera en el domicilio del demandado había concluido, sin que respecto a tal escrito se ordenara dar vista a la contraria para que adujera lo que a sus intereses conviniera, ni mucho menos, indagar de manera oficiosa en los domicilios de los contendientes con la finalidad de conocer de manera certera cuál es el que habita el menor, y

3 Foja 213 del expediente principal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

saber quien detenta su custodia; lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor, consagrado en los artículos 4° constitucional, 2° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- En consecuencia, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, para el efecto de reponer el procedimiento a partir del auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, a fin de que el Juez de primer grado realice las siguientes actuaciones:-----

----- 1° Por lo que hace al menor ***:-----

----- A) Requiera a las partes para que bajo protesta de decir verdad comuniquen con cuál de los progenitores habita el menor. En caso de ser omisos aplicarles las medidas de apremio que la ley establece para tal conductas. Asimismo, el juzgador podrá emplear cualquier medio que tenga a su alcance para conocer con certeza el domicilio que habitualmente tiene el menor en trato, ya que resulta indispensable para emitir la decisión con total apego a la realidad de entorno de la familia involucrada en el presento caso.-----

----- 2º No pasa inadvertido para quien esto resuelve que la diversa acreedora ***** adquirió su mayoría de edad el día seis de mayo de dos mil veintitrés⁴, cuando se encontraba el asunto en estado de dictar sentencia en grado de apelación, por lo que se tiene que en primera instancia fue considerada como menor de edad al momento de dictarse la sentencia que por este fallo se revoca; en tal virtud, al regresar la jurisdicción al juez de origen deberá notificarle de manera personal la llegada de los autos a la primera instancia para que, en su caso, ocurra por sus propios derechos, al contar con capacidad jurídica como se desprende de los artículos 19 y 20 del Código Civil para el Estado, a expresar lo que a sus intereses convenga respecto de la demanda inicial.-----

----- Toda vez que se revoca la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado fundada una parte de los agravios vertidos por la actora y de estudio innecesario los

4 Acta de nacimiento visible a foja 14 del expediente principal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

restantes, por lo cual se revoca la sentencia que da materia al recurso y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Primera Instancia realice las acciones que se señalan en la parte final del considerando tercero, a fin de que le permitan conocer cuáles son las circunstancias de entorno del menor; y una vez hecho lo anterior se resuelva el Juicio Ordinario Sumario Civil sobre Aumento de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** No se efectúa condena al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOE SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano

Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'NSS/tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 192 (ciento noventa y dos) dictada el MIÉRCOLES, 31 DE MAYO DE 2023, por los citados MAGISTRADOS, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.